D.E.I.P. de Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	08001-40-53-003-2022-00018-00
ACCIONANTE	JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA
ACCIONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN Y CORPOINTELIGENCIA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA, en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN Y CORPOINTELIGENCIA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la educación, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la educación, igualdad y dignidad humana, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se le ordene a las accionadas amparar los derechos fundamentales invocados y que en un término de 48 horas, realicen los trámites tendientes a la obtención del cupo para que su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA con Registro Civil de Nacimiento No. 1.044.232.581 ingrese como estudiante para el año 2022.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1. Manifiesta que, su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA cuenta con dos años de edad.

1.2.2. Agrega que, se encuentra en la búsqueda de un colegio para su hijo y que está interesado en ingresarlo en el CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS

GALAN por encontrarse cerca de su vivienda y por tener buenas referencias de aquel.

1.2.3. Sostiene que, en el mes de octubre de 2021 se acercó al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN**,** con el fin de conocer la fecha de apertura de las inscripciones para obtener un cupo para su hijo, en el cual le informaron que éstas iniciarían a mediados del mes de noviembre.

1.2.4. Señala que, se acercó a la citada institución y le manifestaron que todavía no se habían abierto las inscripciones y al preguntar cuáles eran los requisitos, le informaron que, entre otros, su hijo debía estar en el *"Régimen Subsidiado (SISBEN)"*, exigencia emanada de la Secretaría de Educación.

1.2.5. Expresa que, en el mes de diciembre de 2021 realizó la inscripción en línea por medio del enlace https://forms.gle/hxxZk4Yx5DSEBUfA9 perteneciente a la entidad CORPOINTELIGENCIA, pues es quien hace el proceso de gestión de cupos.

1.2.6. Afirma que, dicho requisito se erige como obstáculo para el acceso a la educación de su hijo, implica la vulneración de su derecho a la igualdad por cuanto no se encuentra en la base de datos del SISBEN y vulnera su derecho a la dignidad humana pues no le permite acceder a la educación a pesar de ser una obligación a cargo del Estado.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso admitir la acción de tutela contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN Y CORPOINTELIGENCIA, ordenándose su notificación. Asimismo, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se ordenó vincular como tercero con interés al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose su notificación.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La ALCALDIA DE BARRANQUILLA, actuando a través de apoderado, da respuesta a la acción de tutela manifestando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establece los criterios para la atención en el programa de primera infancia, los cuales se refieren a:

"1. Para Sisbén III, corte puntaje 57,2. Para Sisbén IV en el rango A01 a C07.
2. Pertenecientes a la estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema – Red Unidos.
3. Pertenecientes al programa Familias en Acción.
4. Egresados estrategia de atención y prevención de desnutrición aguda (CNR y 1.000 días para cambiar el mundo).

5. Remitidos por las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar –SNBF que se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo de vulneración de derechos o programas de protección del ICBF.
6. Víctimas de hechos violentos asociados al conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448 de 2011 y los decretos ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, así como la sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y demás desarrollos jurisprudenciales en torno a la existencia de un estado de cosas inconstitucional, para lo cual se considerarán aquellos cuyo estado se encuentre incluido dentro del RUV.
7. Pertenecientes a comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueros, raizales y Rom), que demanden el servicio.
8. Pertenecientes con discapacidad que requieren diversos tipos de apoyo para su participación efectiva y que demandan acompañamiento en las actividades de cuidado; así como los que sean remitidos por las entidades del SNBF con base en el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, como de los comités territoriales y locales de discapacidad y las entidades territoriales en salud.
9. Usuarios del subsidio en especie para población vulnerable, del que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 (Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario), y el Decreto 1921 de 2012 o el que reglamente la materia.
10. Niñas y niños cuyos padres estén en establecimientos de reclusión.
11. Población migrante, refugiada o apátrida que cumpla con alguna de las siguientes características: ausencia de vivienda o condiciones de hacinamiento, que no cuenten con acceso a servicios públicos domiciliarios o que no cuenten con ningún tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
12. Niñas y niños remitidos del servicio HCB FAMI y DIMF que al cumplir los dos (2) años deben transitar a otros servicios de educación inicial de atención permanente. Niñas y niños cuyos padres estén activos en la ruta de reincorporación e identificados en las bases de datos remitidas de forma oficial al ICBF por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.
13. Si algún usuario no cumple con al menos uno de los criterios de focalización, pero requiere atención, se podrá realizar una visita domiciliaria por parte de la EAS o el ICBF con el talento humano idóneo para ello. En esta visita, se revisarán los soportes que demuestren que el ingreso familiar no supera 1,5 SMMLV, además de verificar y documentar las condiciones de vida, tipo de familia y demás evidencias sociofamiliares que permitan determinar la priorización de atención de estos; el acta de la visita debe reposar en la carpeta del usuario."

Asimismo manifestó que, con relación a las respuestas brindadas por las entidades y dependencias responsables de los procesos de incorporación a los centros de desarrollo infantil, se encuentra que en unas de las visitas realizadas por el accionante a CORPOINTELIEGENCIA, se le indicó: "que el ICBF estipula unos criterios de focalización los cuales debe cumplir toda la población interesada en acceder al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia, los cuales no son modificables por las Entidades Administradoras del Servicio del Programa (EAS) ni por el Distrito de Barranquilla, por

tanto, las entidades que brindan atención en los CDI deben acogerse a estos lineamientos y están en la obligación contractual de velar para que todos los beneficiarios vinculados a sus Unidades de Servicio cumplan con ellos".

De manera que, al no estar registrado en la base de datos del Sisbén y tener el puntaje y/o clasificación establecidos en los lineamientos técnicos descritos anteriormente; se establece que el accionante ni su grupo familiar hacen parte de esta base de datos, así como tampoco se encuentra registro de solicitud de ingreso a la misma.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo certificado 4-72, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – CORPOINTELIGENCIA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo certificado 4-72, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.5. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo certificado 4-72, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela, y la entidad accionada en su contestación.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA por no haberle otorgado un cupo para el acceso al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN por no encontrarse registrado en la base de datos del SISBEN.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Prevalencia de la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y la garantía del derecho a la educación y; ii) El Caso concreto.

i)Prevalencia de la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y la

garantía del derecho a la educación

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a "la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

Uno de tales derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como derecho fundamental de los niños y niñas.

Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que recae sobre el Estado la obligación de propender por la protección del derecho a la educación, por cuanto está permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.[1]

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le han vulnerado a su hijo sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana puesto que las accionadas exigen que debe estar registrado en la base de datos del SISBEN para obtener un cupo educativo en el CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA rindió informe expresando que los criterios para acceder al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia fueron establecidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los cuales no son modificables por las Entidades Administradoras del Servicio del Programa (EAS) ni por el Distrito de Barranquilla, aunado a que una vez realizada la consulta en la base de datos del SISBEN se pudo establecer que el accionante ni su grupo familiar hacen parte de la misma, así como tampoco se encuentra registro de solicitud de ingreso a la misma.

Por otro lado, se tiene que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN, CORPOINTELIGENCIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a pesar de habérseles puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofrecieron respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose en principio, la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, pero solo en lo que respecta al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pues las demás entidades son dependencias de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA o instituciones vinculadas a ella.

Ahora, si bien el actor manifestó que ni él ni su núcleo familiar se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, el cual se erige como uno de los requisitos necesarios para el acceso de su hijo al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia, de conformidad con lo establecido en la Guía para la Focalización de Usuarios de los Servicios de Primera Infancia.V2. del ICBF, dicha guía prevé que: "Si algún usuario no cumple con al menos uno de los criterios de focalización, pero requiere atención, se podrá realizar una visita domiciliaria por parte de la EAS o el ICBF con el talento humano idóneo para ello. En esta

[1] Ver las sentencias T-514 de 1998, T-510 de 2003, T-292 de 2004, T-794 de 2007 y T-458 de 2013.

visita, se revisarán los soportes que demuestren que el ingreso familiar no supera 1,5 SMMLV, además de verificar y documentar las condiciones de vida, tipo de familia y demás evidencias sociofamiliares que permitan determinar la priorización de atención de estos; el acta de la visita debe reposar en la carpeta del usuario."

Así las cosas, el Juzgado tutelará los derechos fundamentales invocados por JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN, CORPOINTELIGENCIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y en consecuencia, el Despacho le ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice una visita domiciliaria en la vivienda del actor ubicada en la Carrera 6 No. 38B – 58 Barrio La Magdalena en la ciudad de Barranquilla, en la cual se revisarán los soportes que demuestren que el ingreso familiar no supera 1,5 SMMLV, además de verificar y documentar las condiciones de vida, tipo de familia y demás evidencias sociofamiliares que permitan determinar la priorización de atención de estos; cuya acta de la visita debe reposar en la carpeta del usuario, lo cual deberá conceptuarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la mencionada visita y en el evento en que exista concepto favorable para la obtención del cupo educativo, se le comunique dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la institución CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN, a fin de adelantar el trámite de inscripción y matricula del menor JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ, en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN, CORPOINTELIGENCIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice una visita domiciliaria en la vivienda del actor ubicada en la Carrera 6 No. 38B – 58 Barrio La Magdalena en la ciudad de Barranquilla, en la cual se revisarán los soportes que demuestren que el ingreso familiar no supera 1,5 SMMLV, además de verificar y documentar las condiciones de vida, tipo de familia y demás evidencias sociofamiliares que permitan determinar la priorización de atención de estos; cuya acta de la visita debe reposar en la carpeta del usuario, lo cual deberá conceptuarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la mencionada visita y en el evento en que exista concepto favorable para la obtención del cupo educativo, se le comunique dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la institución CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI NIÑO JESUS GALAN, a fin de adelantar el trámite de inscripción y matricula del menor JUAN JOSE GUTIERREZ BARRERA.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61de7fe943007cc2ddb4e6e5b9d787735acceb3cea75e2b886e97c125ea243b7
Documento generado en 27/01/2022 05:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica